



RESOLUCION No. CSJTOR23-26
25 de enero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de enero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por la señora Magda Cristina Montaña Murillo, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-102, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, dentro de la acción de tutela radicada bajo el Número 73148-40-89-001-2022-00309-00.

HECHOS

Manifiesta la solicitante, que hace más de un mes fue admitida la Acción de Tutela, y a la fecha no conoce el fallo correspondiente.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Magda Cristina Montaña Murillo, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, dispuso oficiar al Doctor PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJT00P23-95 del 17 de enero de 2023, y requiriéndose al Doctor PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la señora Magda Cristina Montaña Murillo, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia por no ser resuelta la solicitud enunciada por el peticionario, advirtiéndosele que, cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 028 fechado 20 de enero de 2023, el Doctor PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, funcionario judicial vigilado, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que la quejosa en calidad de agente oficioso de José Joaquín Montaña Sanabria, por correo electrónico radico acción constitucional el día 09 de diciembre de 2022 a las 05:52 PM, la cual fue admitida hasta el día 14 de diciembre del mismo año, teniendo en cuenta que prestó turno de control de garantías los días 10 y 11 de diciembre, teniendo como días compensatorios los días 12 y 13 del mismo mes.

El funcionario finaliza indicando, que el terminó de diez (10) días hábiles establecidos en el decretó 2591 de 1991, para proferir el respectivo fallo de tutela se cumplían el día 18 de enero de 2023, no obstante, este fue realizado el día 17 de enero del mismo año.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por por la señora Magda Cristina Montaña Murillo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR, titular del despacho donde cursa la acción de tutela, con radicación 73148-40-89-001-2022-00309-00, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; y, (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima, cursa acción de tutela, con radicación 73148-40-89-001-2022-00309-00, impetrada por la señora Magda Cristina Montaña Murillo.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que, la inconformidad presentada por los peticionarios recae en que hace más de un mes fue admitida la Acción de Tutela, y a la fecha no se conoce el fallo correspondiente.

Por su parte, el Doctor PABLO EMILIO ZÚÑIGA MAYOR, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, en su escrito de explicaciones, expresa lo siguiente **i)** la acción de tutela fue admitida el día 14 de diciembre de 2022 corriendo el respectivo traslado a las partes el mismo día; **ii)** que esa dependencia judicial profirió el respectivo fallo de la acción constitucional el día 17 de enero de 2023, indicando que los diez (10) días hábiles contemplados en el Decreto 2591 de 1991 se cumplían el día 18 de enero del mismo año; por lo que en el presente caso, se puede evidenciar, que en efecto, el trámite constitucional se llevó a cabo con observancia de los lineamientos legales y jurisprudenciales pertinentes teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991, y la vacancia judicial en el lapso de Diciembre de 2022-Enero 2023.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias se puede concluir, que, al proceso vigilado, se le ha dado impulsado no denotándose mora judicial en el actuar del funcionario judicial, encontrándose que se profirió el respectivo fallo el día 17 de enero del presente año, encontrándonos ante un hecho superado, máxime que a la fecha no existe ninguna otra situación por normalizar contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

Artículo 1°.- ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Doctor PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

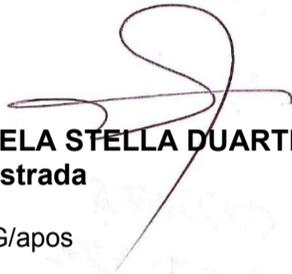
ARTÍCULO 2°.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora Magda Cristina Montaña Murillo, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctor PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

Artículo 3°.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

ARTÍCULO 4°.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

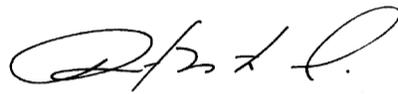
Dada en Ibagué, el veinticinco (25) días del mes de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado